RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce de Junio de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 150
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Lenis Yanice Hurtado Mosquera, C.C. 1'152.190.250
Accionado	Cleaner S.A., y Otro (Vinculado)
Radicado	05 001 40 03 017 **2023 00615** 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Confirma. Ha reiterado la Corte Constitucional que, en lo tocante con la finalidad que se persigue con la Acción de Tutela, su objeto "…*es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión"*[1]. En tal sentido, incluso en tratándose del principio de subsidiariedad, en palabras del Alto Corporado, "…*la acción de tutela "(…) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*[2], razón por la cual, de contarse con dichos dispositivos, la acción de tutela se tornaría improcedente.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Lenis Yanice Hurtado Mosquera, identificada con C.C. 1'152.190.250, en calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 29 de

[1] Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez
[2] Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 146 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

mayo de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de Cleaner S.A., siendo Vinculado el Ministerio del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de la empresa particular arriba mencionada, puntualmente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición de la aquí accionante. Ello, aduciendo que presentó derecho de petición ante la aquí accionada el 2 de mayo de 2023, solicitando se verificara "…*el abono realizado a mi cuenta correspondiente al mes de noviembre del año 2022 toda vez que labore ese mes completamente hasta 30/11/2022 donde finalice contrato con la empresa en mención, de la misma forma se me envié copia o extracto de la consignación realizada a mi cuenta de nómina*", y, además, exigiendo "…*el pronto pago de mi sueldo descrito en el artículo 127 del código sustantivo del trabajo, ya que ante la demora del pago de mi sueldo me ha afectado económicamente en los quehaceres diarios, toda vez que han transcurrido 5 meses desde la terminación del contrato laboral*".

En tal sentido –y haciendo un esfuerzo interpretativo por sobre la ausencia de claridad de la acción de tutela misma-, manifestando su desacuerdo a la respuesta brindada, la accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental inicialmente mencionado, ordenándole a la empresa accionada cancele el "…*sueldo correspondiente al mes de noviembre de 2022, el cual labore completamente en la empresa CLEANER S.A hasta la terminación del contrato y* [que] *no se me remuneró*".

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 19 de mayo de 2023, en contra de Cleaner S.A., siendo vinculado el Ministerio de Trabajo.

No obstante, encontrarse debidamente notificada de la presente acción, **Cleaner S.A.,** desatendió el llamado a pronunciarse sobre los hechos expuestos.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el **Ministerio de Trabajo**, emitió pronunciamiento frente a la acción interpuesta. Delanteramente, refiriendo la improcedencia de la acción de tutela para obtener acreencias laborales, por demás inciertas y discutibles, y por contera llamando la atención sobre su ausencia de legitimación en la causa por pasiva (todo aseverándolo en términos generales), y, en consecuencia, implícitamente solicitando su desvinculación de la presente acción de tutela.

Siendo así las cosas, sometiéndose a examen puntualmente lo deprecado al tenor del marco jurídico y jurisprudencial que gobierna el derecho fundamental de petición y de contera la improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales, así como refriéndose al principio de subsidiariedad e, incluso, la ausencia de vulneración iusfundamental, tras examinar las circunstancias específicas, predominantemente que no se adjuntó prueba de la entrega del derecho de petición ante la aquí accionada y que además no se advirtió ni sumariamente (como prueba aportada por la accionante, verbigracia invocándose afectación directa al mínimo vital) ni mucho menos de oficio la vulneración deprecada, máxime que se cuenta con otras acciones de índole ordinaria, lo que llevaron al A quo a denegar la presente acción de tutela.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada, escuetamente, impugnó el fallo, aseverando que le están vulnerando sus derechos fundamentales.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 6 de junio de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial a la figura de

la **Inexistencia de Vulneración Iusfundamental**, así como al **Principio de Subsidiariedad**.

En esa línea introductoria, en lo tocante con la **Inexistencia de Vulneración Iusfundamental**, ha dicho la Corte Constitucional, "*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)" , ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)" .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos" .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe

declarar la improcedencia de la acción de tutela"[3]. Subrayas y negrillas fuera de texto

Por otro lado, en lo referente con el **Principio de Subsidiariedad**, el Alto Corporado constitucional ha preciado que tal principio "…*se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales "(…) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (…)".

En tal sentido, la acción de tutela "(…) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos" . Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia.

Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario ; (ii) la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia . Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial

[3] Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez

protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

En suma, la constatación en abstracto de la existencia de una vía judicial ordinaria no es suficiente para descartar la procedibilidad de la acción de tutela, por lo que el análisis de este requisito exige que el juez constitucional establezca que, de cara a los derechos

involucrados y a la situación particular que se revisa, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida"[4]. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionada discrepa, en términos generales, de la decisión adoptada en primera instancia, en tanto persiste la vulneración a sus derechos fundamentales.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser confirmada.

Efectivamente, en tanto el A quo lo advirtió, no se avizora vulneración iusfundamental alguna, con independencia de que la accionada no haya brindado respuesta a la presente acción (no puede devenir en patente de corso el que el silencio de la accionada automáticamente derive en la anuencia de todo lo peticionado sin control judicial alguno, otra cosa es que pueda presumirse la certeza de lo dicho, mas no su procedencia), mucho más en cuanto la accionante no se esforzó por probar siquiera sumariamente que efectivamente remitió el derecho de petición de mayo del 2023 a la aquí accionada, o que la falta del pago del último salario afectase notablemente su subsistencia –y que inclusive el que sea del mes de noviembre de 2022, habida cuenta que posiblemente pudiera encontrarse afectado su derecho fundamental al mínimo vital, evidenciaría una total y evidente falta de inmediatez para interponer la presente acción-; hechos que reforzarían la confirmación del fallo impugnado.

Sin embargo, ha de añadirse que, examinada la respuesta que la misma accionante aportó de manera conjunta con su escrito de tutela, con independencia de que se refiera, según la accionante a la liquidación laboral realizada sin tener en cuenta el mes de noviembre de 2022, da cuenta que su derecho de petición si fue contestado, cuando menos él que fue interpuesto antes del mes de marzo del corriente, aunque no en los términos que la accionante hubiese pretendido (ello escapa a la estructura formal del derecho de petición, pues este se encuentra diseñado para brindar información, entre otros aspectos, pero no para que mediante este se logre modificación de fondo de una situación concreta, como sería el caso de que mediante el derecho de petición la eventual accionada se viese conminada a reconocer lo que de suyo debe ser ventilado judicialmente), donde claramente se le informó que "*El pago de la liquidación se realizó de manera satisfactoria y en donde se le reconoció la totalidad de sus prestaciones, tal como consta en el comprobante de liquidación y de pago*", y, en lo relacionado con el

[4] Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 146 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

"*...monto que se alega por la sanción por mora, para que esa sanción se cause es indispensable que la falta de pago obedezca a mala fe del empleador, lo cual quiere decir que no es de aplicación automática, y por tanto, no siempre la omisión del pago da lugar al cobro de la indemnización. Pero, para que se le pueda abonar la mala fe al empleador es indispensable que las razones que éste aduzca para justificar su incumplimiento sean demostradas, de tal entidad que no le quede ninguna duda al juez de que la omisión del pago obedeció a la mala fe*".

Acaso tal respuesta no hubiese sido suficientemente valorada por el A quo, lo cierto es que en ella se la brinda respuesta clara y de fondo a la aquí accionante tendiente a sus pretensiones de amparo –téngase en cuenta que si la liquidación fue en noviembre del año 2022 y la respuesta se da en marzo del 2023, se ha de suponer que sería concluyente, acervo suficiente para un proceso de índole laboral-, lo que aunado a la improcedencia de discutir acreencias laborales en sede de tutela (en tanto no procuró, se itera, la accionante demostrar afectación alguna a su mínimo vital, carente de inmediatez por el lapso transcurrido entre el salario requerido y la interposición de la presente acción), lleven a que deba ser confirmada la decisión actualmente impugnada.

Así las cosas, este Despacho Confirmará la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 29 de mayo de 2023, acorde con lo expuesto de manera precedente.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** el Fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante como al Accionado y Vinculado, por Correo Electrónico, o vía telefónica de no resultar posible.

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a

la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D